

## **Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 5**

C\ CALLE TOMAS HEREDIA Nº 26 29001, Málaga. Tfno.: 951939075, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN5.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250002437.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 306/2025. Negociado: 2**

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** VICTORIA MORENTE CEBRIAN

**Letrado/a:** JUAN ROJANO TRUJILLO

**Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA**

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

**Codemandado/s: MAPFRE**

**Procurador/a:** RAFAEL ROSA CAÑADAS

**Letrado/a:** VICTORIA EUGENIA BARO DOMINGUEZ

**Actuación recurrida:** Desestimación por silencio administrativo, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, siendo el expediente administrativo el 395/2022, en reclamación de la cantidad de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (16.635,59.-€) por los daños y perjuicios sufridos en la caída en la vía pública que tuvo lugar el día 4 de noviembre de 2021

Vistos por mí, Dña. Ivana Aisa Muiños Romero, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado n.º 306/25**, seguidos a instancia de [REDACTED] representado por el procurador Sra. MORENTE CEBRIAN y asistida por la Letrado/a Sr. ROJANO TRUJILLO, frente al Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada de los Servicios Jurídicos, Sra. Sánchez de la Cruz, y la entidad aseguradora MAPFRE, representado por el procurador Sra. ROSA CAÑADAS y asistida por la Letrado/a Sr. BARO DOMINGUEZ,

**SENTENCIA N.º 97/2026**



En Málaga, a fecha de la firma digital.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La demandante interpuso demanda de recurso c-a frente a la Resolución de fecha 14 de agosto de 2025 por la que se inadmite la Reclamación de Responsabilidad patrimonial por la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, y recabado el expediente, se convocó a las partes a una vista que tuvo lugar el 30.04.26

**TERCERO.-** Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. La Administración se opuso en los términos que manifestó en el acto de la vista oral.

**CUARTO.-** Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 16.635,59 euros.

**QUINTO.-** Practicada la prueba, que se estimó pertinente, la documental que acompaña la demanda, el expediente administrativo, y pericial. Tras formular conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

**SEXTO.-** Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Objeto del recurso.**

Es objeto de recurso c-a ,la inadmisión de la reclamación previa en concepto de responsabilidad patrimonial efectuada por la actora frente al Ayuntamiento de Málaga , por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la caída sufrida por el recurrente el día 4 de noviembre de 2021 al caerse en el interior de la arqueta desprovista de tapa y sin señalizar, que se encontraba en la Avenida Marcelino Camacho de Málaga .

Con fundamento en lo anterior interpone el recurrente recurso c-a en el que reclama en concepto de responsabilidad patrimonial, indemnización por los daños personales sufridos a consecuencia del siniestro, que asciende al total de 16.635,59 euros, intereses y costas.



Frente a esto, sostiene la administración demandada, que procede la inadmisión del recurso al concurrir, una falta de legitimación pasiva puesto que era la Junta de Compensación del Sector SUP-T.8 UE-2 Universidad, la encargada de la ejecución de las obras, que a la fecha del incidente aún no han sido recibidas por el Ayuntamiento de Málaga, por lo que era al promotor a quien correspondía el deber de vigilancia y custodia.

Subsidiariamente, aduce la administración que no concurren los elementos determinantes de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, dado con el supuesto de litis no concurre un nexo causal entre por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el siniestro producido. Señala que el lugar en el que se produce el incidente es en la zona del carril bici de modo tal que no tiene lugar en una zona de tránsito peatonal ordinario, incumpliendo la diligencia debida en su actuar el recurrente. A ello ha de añadirse que como revelan las fotografías aportadas en el acto de la vista se trata de una zona de paso amplia y suficientemente alumbrada por la existencia de farolas coma por lo que no existía causa que justifique que el recurrente no deambulase por la zona habilitada al efecto para los peatones.

Por su parte la entidad aseguradora, se adhiere a lo manifestado por la Administración aduciendo, una causa de exoneración que quiebra el vínculo causal, cual es la existencia de un deber de custodia por el promotor al no hallarse recepcionadas las obras. A mayor abundamiento, para el supuesto de no estimarse la falta de legitimación pasiva aducida, sostiene que no concurren los requisitos propios de la responsabilidad patrimonial, puesto que no existe relación de causalidad entre éste y el funcionamiento normal o anormal de un servicio público, obedeciendo la caída a la culpa exclusiva de la recurrente por la falta de diligencia debida en su actuar, al deambular por una zona no prevista para peatones. Y con carácter subsidiario, de estimarse el recurso, a efectos de fijar el quantum indemnizatorio, señala que disiente en la valoración efectuada por el perito, respecto de las secuelas apreciadas en el informe obrante en las actuaciones.

## **SEGUNDO.- Del concepto de la responsabilidad patrimonial**

El principio de responsabilidad de la Administración, con precedente constitucional en los artículos 106.2 y 149.1.18, ya se encontraba, en la fecha de presentación de la reclamación, regulada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (artículo 32 y siguientes (EDL 2015/167833)).

El artículo 32.1 de la Ley recoge el principio general en los siguientes términos: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley".



Esta norma se complementa, por lo que se refiere al punto de vista procedimental, con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (EDL 2015/166690).

En la fórmula legal que define la responsabilidad objetiva de la Administración están incluidos no sólo los daños ilegítimos que son consecuencia de una actividad culpable de la Administración o de sus agentes, supuesto comprendido en la expresión "funcionamiento anormal de los servicios públicos", sino también los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, como indica claramente la referencia explícita que la Ley hace a los casos de funcionamiento normal, lo cual supone la inclusión, dentro del ámbito de la cobertura patrimonial, de los daños causados involuntariamente o al menos con una voluntad meramente incidental, no directamente dirigida a producirlos y en definitiva los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios.

Se trata de un sistema que consagra la responsabilidad de las Administraciones Públicas, en términos amplios y generosos, siendo sus principales características la de ser un sistema unitario (para todas las Administraciones) general (abarca a toda la actividad), de responsabilidad directa (cubre los daños de sus funcionarios, autoridades y personal laboral), de carácter objetivo, prescindiendo de la idea de culpa y adquiriendo la máxima importancia la relación de causalidad y que pretende una reparación integral.

La apreciación de esta responsabilidad exige la acreditación de los siguientes requisitos:

1º.- La realidad efectiva de una lesión patrimonial, daño o perjuicio en los bienes o derechos del perjudicado, evaluables económicamente, individualizados y no justificados, por no tener el reclamante el deber jurídico de soportarlos de acuerdo con la Ley.

2º.- Una actuación administrativa por acción u omisión, material o jurídica, en el marco de la prestación normal o anormal de un servicio público.

3º.- Una relación de causalidad directa e inmediata entre aquélla y ésta, sin la intervención de factores externos que la alteren o eliminen, o de fuerza mayor legalmente excluyente; lo que significa, en principio, un nexo causal exclusivo, pero sin excluir la posibilidad de la concurrencia o injerencia de un tercero o del mismo perjudicado que con su conducta sirva para moderar o graduar la cuantía indemnizatoria, ni que por su entidad o valor determinante rompa por completo ese nexo eximiendo a la Administración de toda responsabilidad, como ocurre en los supuestos de fuerza mayor, contemplada por la Ley como causa de exoneración.

4º.- Por último, un requisito de procedibilidad, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015 dispone que: " Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial , cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El



derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”

Como resume el Tribunal Supremo en Sentencias de 14 de julio y 15 de diciembre de 1986, 29 de mayo de 1987, 17 de febrero de 1989, para que nazca dicha responsabilidad era necesaria "una actividad administrativa (por acción u omisión material o jurídica), un resultado dañoso no justificado y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración”.

Guarda, también una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación, a estos supuestos, de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley de la Jurisdicción, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general ( artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (EDL 2000/77463)), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, en cuya virtud, este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

Es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público.

### **TERCERO.-Análisis de la cuestión de fondo. Excepción de falta de legitimación pasiva.**

El análisis de la cuestión de fondo pasa necesariamente por dar respuesta a la excepción de falta de legitimación pasiva invocada por la administración actuante, quien sostiene resulta procedente la inadmisión de la reclamación de Responsabilidad Patrimonial instada por el recurrente, ya que de conformidad con lo establecido en los artículo 32.1 de la Ley 40/15 de 1 de octubre de Régimen



Jurídico del Sector Público, los daños que se reclaman no se han producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público municipal, faltando el presupuesto esencial de la legitimación del Ayuntamiento.

En el expediente administrativo, constan los siguientes informes en los que la demandada sustenta la excepción aducida :

1.- Informe de la Gerencia Municipal de Urbanismo-Arquitectura e Infraestructuras-Control de Obras de Iniciativa Privada, de 25 de abril de 2024, con el siguiente tenor literal: "...La infraestructura referida ha sido ejecutada dentro de las obras del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución UE-2 del Sector SUP-T.8 "Ampliación de Universidad" (B2006-539), aprobado definitivamente por el Consejo de administración de la Gerencia Municipal de urbanismo, Obras e Infraestructuras, en sesión ordinaria celebrada el 19.09.2007, y cuyo Promotor es el Instituto Municipal de la Vivienda (IMV). Las obras de referencia, incluidas las instalaciones de redes, aún no han sido recibidas por esta Administración, por lo que el mantenimiento, guarda y policía de las mismas corresponde al Promotor de la actuación, aún si bien, ese vial se encuentra abierto al uso público general, desde hace bastante tiempo..."

2.- Informe emitido por el Instituto Municipal de la Vivienda, de fecha 10 de marzo de 2025, en el que se informa lo siguiente:

*" El Proyecto de Reparcelación de la UE II del SUP-T.8 "Universidad" fue aprobado por acuerdo del Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Urbanismo en sesión celebrada con fecha 18 de abril de 2007 y posteriormente debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad nº 8 de los de Málaga. Conforme a dicho documento, entre otras parcelas, resultó propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Málaga la finca registral 64761 denominada VIARIO, de la que forma parte vial nº 0 coincidiendo con la Avda. Marcelino Camacho nº 1.*

***La Junta de Compensación de la UE II del SUP-T.8 "Universidad" es la responsable de la completa y correcta ejecución de las obras de urbanización conforme al Proyecto de Urbanización aprobado definitivamente por el Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Urbanismo el 19 de septiembre de 2007, correspondiendo a dicha Junta de Compensación el mantenimiento de las mismas hasta la recepción de las obras por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga.*** La Sociedad Municipal de Vivienda de Málaga como propietaria mayoritaria de las parcelas de dicho ámbito es miembro de la Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución UE II del SUP-T.8 "Universidad". De todo lo anterior se concluye que, ni el Instituto Municipal de la Vivienda ni la Sociedad Municipal de Vivienda son titulares de dicho suelo. Por lo tanto, no les corresponde la responsabilidad del mantenimiento del elemento objeto de reclamación sito en la Avda. Marcelino Camacho nº 1. "

3- Informe de la Gerencia Municipal de Urbanismo-Arquitectura e Infraestructuras-



*Control de Obras de Iniciativa Privada, de fecha 14 de marzo de 2025, en este segundo informe se solicita información respecto de a quién correspondiera la conservación y el mantenimiento del elemento causante del daño (arqueta desprovista de tapa) concluyendo los siguiente :*

*“...Con relación al escrito remitido desde el Staff de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Málaga relativa al expediente 395/2022, solicitando información respecto a la **Junta de Compensación del Sector SUP-T.8 UE-2. Universidad, responsable de la conservación y mantenimiento de las infraestructuras ejecutadas según el proyecto de urbanización aprobado por la GMU hasta la recepción de las obras de urbanización por parte del Ayuntamiento de Málaga**, se informa lo siguiente: Consta en los antecedentes obrantes en este Departamento los siguientes datos respecto a la citada Junta de Compensación...”*

Señala, al respecto, que de la documentación aportada en el expediente los daños reclamados, se habrían producido en el ámbito de actuación de la Junta de Compensación del Sector SUP-T.8 UE-2. Universidad, en su obligación de conservación de obras de urbanización del SUP-T.8 UE-2, tal como se establece en el art. 103 de la Ley 7/2021 de 1 diciembre de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA), (anterior art. 153 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía), al no haberse producido en esa fecha aún la recepción de tales obras de urbanización por este Ayuntamiento.

Frente a esto la recurrente apela al deber de vigilancia y control que pesa sobre la administración, pues el siniestro se produce en suelo de titularidad municipal y aunque no consta que la obra se hubiera recepcionado, lo cierto es que el vial se encontraba abierto al uso público general desde tiempo atrás .

Vistos los términos del debate, el contexto en el que se produce el siniestro nos lleva a analizar si las particularidades propias que inciden en el proceso de gestión urbanística en este caso, la ausencia de recepción de las obras de urbanización, quiebran el nexo causal exonerando así de responsabilidad a la administración y por ende a su aseguradora.

En el ámbito jurisprudencial, el criterio mayoritario de imputación viene determinado por la titularidad administrativa de la actividad o servicio público en cuyo seno se ha producido el daño; accidentes producidos en la esfera de la actividad administrativa en ejercicio de funciones y potestades públicas, de policía y vigilancia de las condiciones mínimas de seguridad de infraestructuras y espacios públicos, y la potestad de control de las competencias en la ejecución y gestión urbanísticas.

Ahora bien, cabe plantearnos si la tesis apuntada por la recurrente resulta viable, esto es, si con independencia de que se haya producido o no la recepción de la



obra de urbanización, la administración demandada resulta responsable por el anómalo funcionamiento de su función de policía, en la dejación de supervisión del adecuado estado de una vía no recepcionada pero abierta al uso público.

Como señalan, entre otras, las STSJ Andalucía, Sevilla de 15 de enero de 2010 , SSTS de 10 de noviembre de 1994 y 22 de diciembre de 1994, la causa eficiente de la producción del daño será el no haber desplegado una actividad administrativa de comprobación, señalización de defectos para evitar accidentes, ó la deficitaria conservación, mantenimiento y vigilancia de las infraestructuras y servicios públicos; en éstos casos la relación de causalidad se conecta con la ineficiencia de la administración concretada normalmente en la instauración ó restauración de las condiciones de seguridad alteradas y mediante la eliminación de la fuente de riesgo.

No hemos de olvidar que el artículo 103 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, dispone que *l<sup>a</sup> Junta de Compensación es un ente corporativo de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que asume frente al Ayuntamiento la directa responsabilidad de la ejecución de las obras de urbanización y, en su caso, de edificación, actuando como fiduciaria con pleno poder dispositivo sobre las fincas originarias o iniciales de las personas propietarias*.

De dicho precepto cabe colegir que la Junta de Compensación será directamente responsable frente a la Administración actuante, que es la receptora de la urbanización y no frente a terceros, por lo tanto la responsabilidad por daños a terceros derivada de la deficiente conservación, es del Ayuntamiento con independencia de las relaciones internas existentes entre la Junta de Compensación y aquél, a las que es ajena el particular perjudicado. De modo tal, que para que la administración demandada pueda eximirse de responsabilidad directa, una vez terminada la urbanización no debe permitir su apertura al uso público hasta que se produzca la recepción de las obras. Y si por el contrario lo hiciese, entonces sí pesa sobre ella el deber de adoptar todas las cautelas necesarias, y medidas precisas, de señalización, de protección, que garanticen el uso adecuado y en óptimas condiciones de seguridad, tanto para los peatones como para los vehículos que transitan y circulan por ellas. O , en su caso, exhortar a las entidades que tienen encomendada su conservación, para que procedan a ello, o ejecutarlas subsidiariamente en caso de que éstas no lo hicieran.

Y esto es lo que ocurre en el supuesto de litis, en el que en el Informe de la Gerencia Municipal de Urbanismo-Arquitectura e Infraestructuras-Control de Obras de Iniciativa Privada, de 25 de abril de 2024, se reconoce expresamente *“...La infraestructura referida ha sido ejecutada dentro de las obras del Proyecto de Urbanización de la Unidad de Ejecución UE-2 del Sector SUP-T.8 “Ampliación de Universidad” (B2006-539), aprobado definitivamente por el Consejo de administración de la Gerencia Municipal de urbanismo, Obras e Infraestructuras, en sesión ordinaria celebrada el 19.09.2007,(...) ese vial se encuentra abierto al uso público general, desde hace bastante tiempo(...)*”.



Sin que pueda ser asumible la ausencia de legitimación apuntada por la administración, como argumento esencial para la inadmisión del recurso, al no constar la recepción de la obra. Pues lo cierto es que, permitir la apertura al uso público de viales o espacios aún cuando no estén formalmente recepcionados, equivale de hecho a una recepción tácita, lo que que implica que corresponde al Ayuntamiento demandado el servicio público de control y vigilancia de las condiciones mínimas de seguridad en espacios públicos. Dejación de ejercicio de funciones de vigilancia y policía de lugares públicos y/o de la potestad de control de la gestión y ejecución urbanística, por haber sido recepcionada tácitamente o de hecho la urbanización, al asumir el servicio público con la sola apertura de las infraestructuras al uso general. Y este anormal funcionamiento de los servicios públicos es lo que produce la relación causal entre el daño antijurídico y la actividad de la Administración.

En este sentido se han pronunciado entre otras, la STSJ de Cantabria de 2000 al declarar de la responsabilidad del Ayuntamiento por la deficiente ejecución de unas obras de urbanización concluidas y aún no recepcionadas pero que se hallaban abiertas al uso colectivo; La STS de 20 de junio de 1988 establece la responsabilidad del Ayuntamiento por la conservación de un vial terminado sin recepcionar que desde hace años viene dando servicio a toda la población (uso público general) y no sólo a la urbanización. La STSJ Cataluña, nº 276/2010 de 6 de abril, establece la responsabilidad directa del Ayuntamiento y no de la Junta de Compensación por daños producidos en urbanización no recepcionada.

Tampoco puede prosperar, la tesis planteada de modo subsidiario por la administración como vía de desestimación, al pretender fundar como causa eficiente del daño la culpa exclusiva del recurrente en su falta de diligencia debida al transitar por un carril bici, no habilitado para peatones. Pues la causa del daño (arqueta desprovista de tapadera) situada en la calzada desprovista de medida de protección o señalización, es de una entidad tal, que habría comportado una fuente de peligro indistintamente para un vehículo que circulase por la vía, como para el peatón que precisase cruzar la calzada a dicha altura.

Por último, y en relación al quantum indemnizatorio, consta en las actuaciones el informe pericial emitido por Jesús Ramírez Barroso, a instancia de la actora y ratificado en el acto del juicio, que cuenta con las consideraciones jurídicas bastantes, capaces de fundar la convicción judicial.

La esencial discrepancia que manifiesta la entidad aseguradora respecto de la valoración efectuada por el perito, radica en la puntuación asignada en su informe a las secuelas que se aprecian. Manifiesta el perito, al respecto, que en atención a los padecimientos referidos, pruebas diagnósticas y exploración del recurrente, valoró la secuela en 3 puntos en un rango permitido de 1-5 puntos. Valoración, que conforme a las reglas de la sana crítica y de distribución de la carga de la prueba ex art. 217 LEC, esta juzgadora estima prudente y acorde a las circunstancias concurrentes, sin que por parte de la aseguradora se ofrezca valoración alternativa mediante una pericial de parte, que controvierta las consideraciones médicas alcanzadas, orfandad probatoria que únicamente a la codemandada puede perjudicar.





En consecuencia, procede estimar el recurso c-a interpuesto

### **TERCERO.- De las costas procesales**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a las codemandadas, si bien se moderan prudencialmente hasta la cifra máxima de 1.000 euros (más impuestos) en concepto de honorarios de Letrado, atendiendo a la cuantía del pleito y a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas. Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación, se imponen la costas a las codemandadas.

### **FALLO**

Que debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], frente al Ayuntamiento de Málaga, y la entidad aseguradora MAPFRE, en concepto de responsabilidad patrimonial.

Se condena a las codemandadas, al abono de la suma de 16.635,59 euros que devengará el interés legal desde la reclamación.

Las costas procesales –hasta la cifra máxima de 1.000 euros–, se imponen a las codemandadas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno (art. 81 Ley de la Jurisdicción).

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

